



# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

### ESTATAL PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 175, de Fomento al empleo para el Estado de Sonora.  
Decreto número 105, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.  
Decreto número 110, que autoriza al municipio de Cajeme refinanciar los empréstitos, créditos, préstamos y/o demás operaciones de endeudamiento y/o financiar existentes del municipio.

**COPIA SIN VALOR**



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

NUMERO 175

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

LEY

DE FOMENTO AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio sonorense y tienen por objeto incentivar, sin distinción de género, la contratación de jóvenes entre 18 y 29 años de edad; así como a recién egresados de las universidades, tecnológicos, colegios de bachilleres y demás centros de preparación académica, sin que ninguno de los anteriores haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. También son sujetos de esta ley, las personas discapacitadas y personas mayores de 40 años que habiendo estado registrado como trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, hayan perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a la nueva contratación.



BOLETÍN OFICIAL

Lunes 2 de junio de 2014

Número 44 Secc. II

**Artículo 2.-** Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el artículo 123, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se considerará por:

I.- Ley: La Ley de Fomento al Empleo del Estado de Sonora.

II.- Secretaría: La Secretaría del Trabajo.

III.- Patrón: La persona física o moral que tengan ese carácter, en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Trabajador de Recién Ingreso: A la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley;

b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

c) Contar con, al menos, 40 años de edad, haber estado registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido y acreditar haber perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a su nueva contratación;

d) Tener alguna discapacidad.

V.- Puesto de nueva creación: Es la plaza creada para un Trabajador de Recién Ingreso, la cual contará con beneficios que se otorga por el periodo señalado por esta Ley.

VI.- Puesto existente: Todas las plazas creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 4.-** Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de treinta meses, contado a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual, el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de recién ingreso. Transcurrido dicho periodo o habiendo quedado vacantes por periodo mayor a 30 días, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales que esta Ley otorga.

## CAPÍTULO II DEL FOMENTO AL EMPLEO Y CAMPO APPLICATIVO.

**Artículo 5.-** El patrón que contrate a algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, tendrá derecho a un estímulo fiscal del cien por ciento del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal respecto de dicho trabajador, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. Este beneficio no es aplicable a ninguna Entidad o Dependencia Pública ni será acumulable con cualquier otro estímulo fiscal a que el patrón tenga derecho respecto del mismo impuesto.

**Artículo 6.-** El estímulo a que se refiere el artículo anterior sólo será aplicable, tratándose de trabajadores que perciban diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

**Artículo 7.-** El patrón que contrate a trabajadores de recién ingreso, en los términos que ampara esta Ley, no perderá el beneficio que la misma otorga, en el caso de que termine la relación laboral con el trabajador, en términos de Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando el puesto de nueva creación que quede vacante, sea ocupado por otro trabajador de recién ingreso.

**Artículo 8.-** Para tener derecho el patrón a la exención a que se refiere el artículo 5 de esta Ley deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes requisitos:

I.- Para dar inicio a la aplicación de la Ley:

a) Presentar un aviso en el que manifieste que opta por acogerse a los beneficios conferidos en el artículo 5 de la Ley;

b) Presentar una relación de los trabajadores de recién ingreso que haya contratado al amparo de la Ley, exhibiendo la siguiente documentación de cada uno de ellos:

1. Nombre completo;

2. Copia simple de identificación oficial;

3. Número de Identificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acreditando haber inscrito a los trabajadores ante dicho Instituto, en los términos que establece la Ley del mismo;

4. Clave Única del Registro de Población;

5. Registro Federal de Contribuyentes; y

6. El monto del salario cotizable con el que sea registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Durante la aplicación de la Ley, dentro de los primeros 5 días de cada mes:

a) Haber determinado y enterado, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe de las cuotas obrero patronales generadas por los trabajadores de recién ingreso, independientemente de las obligaciones que tenga con los demás;

b) Presentar un escrito en donde, bajo protesta de decir verdad, manifieste no tener adeudos sobre créditos fiscales firmes determinados por la Secretaría de Hacienda ni por el Servicio de Administración Tributaria ni por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por autoridades municipales; y

c) Presentar relación de los trabajadores de recién ingreso que se hubieran sustituido con la información a que hace referencia el inciso b de la fracción I del presente artículo.

### CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Artículo 9.-** Constituyen infracciones a la presente Ley:

I.- Mantener ocupados los puestos de nueva creación con trabajadores distintos a los que son objeto de la presente Ley;

II.- El incumplimiento injustificado del periodo de contratación señalado en esta Ley; y

III.- No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 10.-** Cuando se cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se perderán los beneficios otorgados en la presente Ley, respecto de todos los trabajadores de recién



ingreso que hubiere contratado con apego a la misma, desde el momento de que quede firme la determinación de la infracción por la Secretaría.

**Artículo 11.** Al patrón que incurra en alguna de las infracciones referidas en el artículo 9 de esta Ley, se le aplicara una multa de hasta 200 salarios mínimos generales vigentes en la zona del Estado donde se haya dado la contratación.

#### **CAPÍTULO IV DEL SEGURO DE DESEMPLEO**

**Artículo 12.** El Seguro de Desempleo es un sistema de protección social para las personas desempleadas, residentes del Estado de Sonora, tendiente a crear las condiciones para su incorporación al mercado de trabajo y al goce del derecho constitucional de empleo digno y socialmente útil.

**Artículo 13.** Los beneficiarios sólo pueden acceder al seguro de desempleo durante un plazo no mayor a seis meses, cada dos años, siempre que justifiquen, ante la Secretaría, el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones previstas en este ordenamiento, en la convocatoria respectiva y demás disposiciones administrativas aplicables.

El monto del Seguro ascenderá a 30 días de salario mínimo general vigente en la zona del Estado en que haya ocurrido la pérdida del empleo y será entregado mensualmente al beneficiario.

**Artículo 14.** Los objetivos específicos del Seguro de Desempleo son:

I.- Otorgar un derecho económico a los beneficiarios, bajo las condiciones establecidas en esta Ley; y

II.- Estimular y promover la incorporación de los beneficiarios del seguro de desempleo a un empleo en el sector formal de la economía en el Estado de Sonora, e impulsar la capacitación de los beneficiarios en el desarrollo de nuevas habilidades que les permitan fortalecer su potencial laboral y orientarlos hacia la organización social del trabajo.

**Artículo 15.** El derecho a los beneficios del seguro de desempleo es de carácter personal e intransferible y podrá otorgarse a aquellas personas desempleadas que:

I.- Sean mayores de 18 años;

II.- Residan en el Estado de Sonora;

III.- Hayan laborado, previamente a la pérdida del empleo, para una persona moral o física, con domicilio fiscal en el Estado de Sonora, al menos durante seis meses;

IV.- No perciban otros ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio o relación laboral diversa;

V.- Se encuentren inscritas en las oficinas de empleo de la Secretaría;

VI.- Sean demandantes activas de empleo; y

VII.- Cumplan con el resto de los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 16.** La Secretaría expedirá la convocatoria para acceder al seguro de desempleo y sus bases de participación establecerán cuando menos:

I.- Las características del seguro de desempleo a otorgarse;

II.- La documentación y demás requisitos necesarios para acceder al seguro de desempleo;

III.- El modelo de carta compromiso que deberán suscribir los interesados, a efecto de que conozcan las obligaciones que adquieran quienes son acreedores a dicho beneficio;

IV.- El procedimiento que habrán de agotar los interesados en obtener el seguro de desempleo;

V.- El domicilio de las oficinas y módulos a los que habrán de acudir los interesados para presentar su solicitud y pedir orientación o aclaraciones, y

VI.- Las demás que determine la Secretaría y el Reglamento.

**Artículo 17.**- La Secretaría deberá dar respuesta a las solicitudes presentadas por las personas interesadas en obtener el seguro de desempleo, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de la recepción de las mismas; así como a publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en su página de internet, la lista de quienes, en su caso, accedan a dicho beneficio, salvaguardando las previsiones que en estos casos plantea la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**Artículo 18.**- Los beneficiarios del seguro de desempleo se encuentran obligados, entre otras acciones, a:

- I.- Entregar a la Secretaría, la documentación e información que reglamentariamente se determine a efectos del otorgamiento, suspensión o reanudación de las prestaciones que marque la presente Ley;
- II.- Participar en programas de empleo o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales que determine la Secretaría;
- III.- Suscribir una carta compromiso en la que se adquiere el derecho de recibir las prestaciones por desempleo en el lapso y condiciones determinadas por la Secretaría;
- IV.- Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones y las demás que determine la Secretaría;
- V.- Comunicar, de inmediato, sus cambios de domicilio; y
- VI.- Conducirse con verdad en todo momento, apercibidos que, en caso de falsedad en sus declaraciones, le serán retirados los beneficios del seguro de desempleo, sin perjuicio de las consecuencias legales procedentes.

**Artículo 19.**- La Secretaría suspenderá el derecho a la percepción del seguro de desempleo cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos:

- I.- Agotamiento del plazo de duración de la prestación;
- II.- Rechazo injustificado de una oferta de empleo adecuada al perfil y aptitudes del beneficiario;
- III.- Negativa a participar en los programas de empleo y capacitación, o en acciones de promoción, formación, y reconversión profesional, salvo causa justificada;
- IV.- Cuando se esté cumpliendo condena que implique privación de la libertad;
- V.- Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a veinticuatro meses;



VI.- Ser beneficiario de algún otro programa del Gobierno del Estado de Sonora con ayuda económica;

VII.- Cambiarse de residencia al extranjero o algún otro Estado de la República Mexicana, y

VIII.- Renuncia voluntaria al derecho.

**Artículo 20.-** El Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, la asignación que garantice, efectivamente, el derecho al Seguro de Desempleo que se regula en la presente Ley, a favor de todas las personas desempleadas que cumplen los requisitos establecidos en la misma y los demás que señale la Secretaría para tal efecto.

**Artículo 21.-** Las reglas de operación fijarán la forma como se hará valer el seguro de desempleo, así como la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley.

**Artículo 22.-** El beneficio del seguro de desempleo será entregado por la Secretaría, a través de una tarjeta de débito u otro mecanismo que se considere pertinente conforme a la Ley.

#### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. Hermosillo, Sonora, 15 de mayo de 2014.- C. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SHIRLEY G. VAZQUEZ ROMERO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA. - RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA P.R.

**GUILLERMO PADRÉS ELIAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed.

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

**NÚMERO 105**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 218. - ...**

I a la XIV

XIV Bis. Al patron que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

- a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;



b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

c) Contar con 40 años cumplidos, haber estado registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y acreditar haber perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a su nueva contratación; o

d) Tener alguna discapacidad.

XV.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al apartado B del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 33.-...**

A.-

B.-

I a VII.-

VIII.- Elaborar estudios sobre el mercado de trabajo, proporcionar los servicios de información relacionados con el mismo, desarrollar programas y proyectos orientados a generar fuentes de empleo y promover la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo a los requerimientos de calidad y servicio de los sectores industrial, comercial, de servicios, minero y turístico de la Entidad;

IX.- Promover jornadas de orientación laboral; y

X.- Coordinar y Supervisar el Programa de Seguro del Desempleo.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- La Secretaría deberá expedir elaborar el Programa de Seguro del Desempleo y las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en los siguientes 30 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de mayo de 2014.- C. ISMAEL VALDEZ LÓPEZ DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SHIRLEY G. VAZQUEZ ROMERO DIPUTADA SECRETARIA.- C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

NÚMERO 110

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN  
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO**

QUE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE CAJEME, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE Y EL TESORERO MUNICIPALES BAJO REFRENDO DE FIRMA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PARA (I) REFINANCIAR LOS EMPRÉSTITOS, CRÉDITOS, PRESTAMOS Y/O DEMAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y/O FINANCIAMIENTO EXISTENTES DEL MUNICIPIO DE CAJEME, A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN DE UNO O VARIOS EMPRÉSTITOS, CRÉDITOS Y/O PRESTAMOS, Y/O (II) REESTRUCTURAR EMPRÉSTITOS, CRÉDITOS, PRESTAMOS Y/O DEMAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO Y/O FINANCIAMIENTO EXISTENTES DEL MUNICIPIO DE CAJEME, A TRAVÉS DE LA MODIFICACIÓN DE SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES, Y/O (III) CONTRATAR UNO O VARIOS EMPRÉSTITOS, CRÉDITOS Y/O PRESTAMOS ADICIONALES, DESTINADOS A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS HASTA POR LA CANTIDAD DE \$540,183,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), ASÍ COMO PARA AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE SUFFICIENTE Y NECESARIO DE LOS DERECHOS E INGRESOS DERIVADOS DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN Y DE CUALESQUIERA OTROS INGRESOS DEL MUNICIPIO SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN, E INCLUIR LO CONDUcente EN LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

**PRIMERO.** Se reforma el Artículo Quinto del Decreto número 6 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicado el 6 de diciembre de 2012 en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del gobierno del Estado de Sonora, para quedar como sigue:



"Artículo Quinto.- Se autoriza que las operaciones descritas anteriormente sean celebradas, a más tardar, el 31 de diciembre de 2014".

**SEGUNDO.** Respecto de los refinaciamientos o la contratación de empréstitos, créditos o financiamientos, que sean celebrados al amparo del Decreto Número 6 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicado el 6 de diciembre de 2012 en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora: (i) en el ejercicio fiscal del 2013, pero cuyos recursos sean dispuestos en el ejercicio fiscal del 2014, o (ii) en el ejercicio fiscal del 2014 y sean dispuestos en dicho ejercicio, el monto máximo de endeudamiento neto autorizado del municipio para el ejercicio fiscal del 2014, tomando en consideración los montos dispuestos en el ejercicio fiscal del 2013, será de \$332,000,000.00 (Trescientos treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), mismo monto que se incluirá en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2014.

**TERCERO.** Toda vez que la reestructuración de pasivos implica la modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago y otros términos de un financiamiento preexistente, y no supone la contratación de un nuevo empréstito, crédito o financiamiento, dichas operaciones podrán efectuarse sin estar sujetas al monto máximo de endeudamiento neto que autorice el Congreso del Estado en términos del Artículo Segundo anterior.

**CUARTO.** Salvo por lo establecido en los Artículos Primero, Segundo y Tercero del presente Decreto, se ratifica en sus términos el decreto Número 6 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicado el 6 de diciembre de 2012 en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se ratifica que los recursos obtenidos por el Municipio de Cajeme, mediante operaciones constitutivas de deuda pública que fueron autorizadas, en su momento, por el Congreso del Estado, fueron destinados a inversiones públicas productivas, en términos de los dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO: Hermosillo, Sonora, 15 de mayo de 2014.- C. ISMÁEL VALDEZ LÓPEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SHIRLEY G. VAZQUEZ ROMERO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO - LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS

